



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: MARTIN GOMEZ RICO
RADICACIÓN: 084334089002-2023-00178-00.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que, se encuentra vencido el término de traslado otorgado a la parte ejecutante para pronunciarse respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por lo que, en atención a tal circunstancia, sírvase proveer. Malambo, trece (13) de febrero de 2024.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, puede observarse que, mediante auto de fecha veintidós (22) de enero de 2024, este Despacho, corrió traslado a la parte ejecutante por tres (03) días, de la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el ejecutado.

Estando dentro del término concedido, el ejecutante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, presentó oposición a la solicitud de terminación por pago total, manifestando que los documentos presentados con la petición no prueban que el demandado realizó un pago total de la obligación, por cuanto solo constituyen comprobantes de abonos, así mismo, solicitó seguir adelante la ejecución.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el caso bajo estudio, la solicitud de terminación del proceso no es viable, como quiera que no se reúnen los requisitos contemplados en la normatividad citada, esto es, el escrito de terminación no proviene del ejecutante o su apoderado, si no del apoderado judicial del ejecutado, así mismo, no fue traída prueba que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, tal como se explicará a continuación:



Mediante providencia del 15 de agosto de 2023, fue librado mandamiento de pago a favor del **BANCO GNB SUDAMERIA S.A.** y en contra del señor **MARTIN ENRIQUE GOMEZ RICO**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$31.948.831)** correspondientes al capital insoluto del pagaré No. 106758534.

Ahora bien, la parte ejecutada manifestó que la obligación se encuentra satisfecha, aportando como prueba los siguientes comprobantes de pago y/o evidencias de caja:

- Fecha: 28 de noviembre de 2022 por valor de \$500.000
- Fecha: 19 de diciembre de 2022 por valor de \$500.000
- Fecha 23 de enero de 2023 por valor de \$500.000
- Fecha 27 de febrero de 2023 por valor de \$500.000
- Fecha 28 de marzo de 2023 por valor de \$500.000
- Fecha 27 de abril de 2023 por valor de \$500.000
- Fecha 26 de mayo de 2023 por valor de \$500.000
- Fecha 27 de junio de 2023 por valor de \$500.000
- Fecha 28 de julio de 2023 por valor de \$500.000
- Fecha 29 de agosto de 2023 por valor de \$400.000

La suma de los comprobantes aportados asciende a **CUATRO MILLONES NIVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000)**, resultando claro que la obligación no se encuentra satisfecha en su totalidad, de manera que, este Despacho, se abstendrá de dar por terminado el presente asunto, máxime cuando la parte ejecutante se opuso a la solicitud incoada.

Por otro lado, revisado el expediente de marras, puede constatarse que la parte demandada señor **MARTIN ENRIQUE GOMEZ RICO**, fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día once (11) de septiembre de 2023, así mismo, le fue remitido a través del correo electrónico visitadorconcord@hotmail.com el traslado de la demanda, tal como se evidencia a continuación:

DILIGENCIA DE NOTIFICACION - REMITE EXPEDIENTE PARA SU TRASLADO - RAD. 2023-00178



Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo



Para: visitadorconcord@hotmail.com

Lun 11/09/2023 9:34 AM

[084334089002-2023-00178-00](#)

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo, Calle 11 N° 14 -23
Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co
Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia



Sin que se presentara excepción alguna dentro del término legal para la misa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

Por su parte, el artículo 440 del C.G.P., respecto del cumplimiento de la obligación y la orden de ejecución, dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, cumplidos los requisitos en mención, este Despacho debe proceder con la orden de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone la normatividad en cita.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, con NIT 860.050.750-1, mediante apoderado, contra la parte demandada **MARTIN ENRIQUE GOMEZ RICO** identificado con la C.C No. 7.481.580, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023.

TERCERO: Ordénese la práctica de la liquidación del crédito, todo acorde con las prescripciones del artículo 446 inciso 2º del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado, tásense.

QUINTO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo
Malambo - Atlántico

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO

La anterior providencia se notifica por Estado
No. 014

Hoy, 15 de febrero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1b36f6ea48cd064beff1278fdc6f5af87ddc7caa2e48628dc28d7aeca129ea**

Documento generado en 14/02/2024 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>